

**SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE AGRICULTURA**, recaído en el proyecto de ley, en primer trámite constitucional, que establece la obligación de etiquetar el origen y el tipo de la leche y otros productos lácteos.

**BOLETÍN N° 11.986-01**

---

**HONORABLE SENADO:**

Vuestra Comisión de Agricultura tiene el honor de presentaros su segundo informe respecto del proyecto de ley de la referencia, iniciado en moción de los Honorables Senadores señora Carmen Gloria Aravena y señor Manuel José Ossandón.

A las sesiones en que la Comisión consideró esta iniciativa de ley asistieron especialmente invitados:

Por el Ministerio de Agricultura, el Asesor Legislativo, señor Andrés Meneses.

Por el Ministerio Secretaría General de la Presidencia, el Asesor, señor Cristián Barrera.

La Jefa de Gabinete y el Asesor Legislativo de la Honorable Senadora Aravena, señora Tania Cabezas y señor Rodrigo Benítez.

El Abogado del Honorable Senador Castro, señor Leonardo Contreras.

Los Asesores del Honorable Senador Bianchi, señora Constanza Sanhueza y señor Claudio Barrientos.

El Asesor de la Honorable Senadora Goic, señor Aldo Rojas.

La Asesora del Comité Democracia Cristiana, señora Carolina Bustos.

El Jefe de Gabinete del Honorable Senador Elizalde, señor Felipe Barnechea.

Por la Biblioteca del Congreso Nacional, el Analista, señor Paco González.

Por TVSenado, el Periodista, señor Cristián Reyes.

- - -

Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 124 del Reglamento del Senado, cabe dejar constancia de lo siguiente:

1.- Artículos del proyecto de artículo único que no han sido objeto de indicaciones, ni de modificaciones: el artículo 105 ter y la disposición transitoria.

2.- Indicaciones aprobadas sin modificaciones:  
N°10.

3.- Indicaciones aprobadas con modificaciones:  
N°s 1, 2, 3, 5, 6, 7, 8 y 9.

4.- Indicaciones rechazadas: ninguna.

5.- Indicaciones retiradas: N° 4.

6.- Indicaciones declaradas inadmisibles: ninguna.

- - -

### **DISCUSIÓN EN PARTICULAR**

A continuación, se efectúa una transcripción de las indicaciones presentadas al texto aprobado en general por el Honorable Senado, así como los acuerdos adoptados sobre las mismas:

### **ARTÍCULO ÚNICO**

El Senado, en primer trámite, constitucional aprobó un artículo único que modifica el Código Sanitario contenido en el decreto con fuerza de ley N° 725, de 1968, del Ministerio de Salud, para agregar tres artículos, nuevos.

## **Artículo 105 bis**

### **Inciso primero**

El Senado aprobó en general el siguiente artículo 105 bis:

“Artículo 105 bis.- La leche sin otra denominación, es el producto de la ordeña completa e ininterrumpida de vacas sanas, bien alimentadas y en reposo, exenta de calostro. Las leches de otros animales se denominarán según la especie de que proceden, como también los productos que de ellas se deriven.

La leche se clasifica en:

a) Leche natural: es aquella que solamente ha sido sometida a enfriamiento y estandarización de su contenido de materia grasa antes del proceso de pasteurización o tratamiento a ultra alta temperatura (UHT) o esterilización;

b) Leche reconstituida: es el producto obtenido por adición de agua potable a la leche concentrada o a la leche en polvo, en proporción tal, que cumpla los requisitos sanitarios y características establecidas en el Reglamento Sanitario de los Alimentos, y su contenido de materia grasa corresponda a alguno de los tipos de leche señalados en el referido Reglamento. Deberá ser pasteurizada, sometida a tratamiento UHT o esterilizada, y

c) Leche recombinada: es el producto obtenido de la mezcla de leche descremada, grasa de leche y agua potable en proporción tal que cumpla los requisitos sanitarios y características establecidas en el Reglamento Sanitario de los Alimentos, y su contenido de materia grasa corresponda a alguno de los tipos de leche señalados en el referido Reglamento. Deberá ser pasteurizada, sometida a tratamiento UFIT o esterilizada.”.

Al inciso primero, se formularon tres indicaciones.

**La indicación número 1**, de los Honorables Senadores señoras Aravena y Rincón y señores Castro, Elizalde y Harboe, lo reemplazan por el siguiente:

“Artículo 105 bis.- La leche sin otra denominación, es la secreción mamaria normal de vacas, obtenida mediante uno o más ordeños sin ningún tipo de adición o extracción, destinada al consumo en forma de leche líquida o a elaboración ulterior. Las leches de otros animales

se denominarán según la especie de que proceden, como también los productos que de ellas deriven.”.

**La indicación número 2**, del Honorable Senador señor Bianchi, lo sustituye por los siguientes incisos:

“Artículo 105 bis.- Leche es la secreción mamaria normal de animales lecheros obtenida mediante uno o más ordeños sin ningún tipo de adición o extracción, destinada al consumo en forma de leche líquida o a elaboración ulterior.

La expresión “leche”, sin otra denominación, es el producto de la ordeña de vacas. Las leches de otros animales se denominarán con la expresión “leche” más la indicación de la especie de que procedan, lo que también se aplicará a la denominación de los productos que de ellas deriven.”.

Sobre el particular, **el Asesor del Ministerio de Agricultura, señor Andrés Meneses**, valoró que la indicación número 1 elimine las expresiones: “vacas sanas” y “la ordeña completa e ininterrumpida”, por cuanto, argumentó, puede ocurrir que existan vacas con alguna enfermedad o lesión y ello no las inhabilita para producir leche, además, hizo presente que existe un alto número de lecherías que no cuentan con un equipo electrógeno, por lo que deben interrumpir sus procesos de ordeña cuando se produce un corte de energía eléctrica.

Sin embargo, señaló que la definición de “leche” debe ajustarse al concepto que incluye el Códex Alimentario, en el sentido de que por el término leche se entienda “toda secreción mamaria producida por animales de abasto o por animales lecheros”, lo que está recogido en la indicación número 2.

**La Honorable Senadora señora Aravena** advirtió a Sus Señorías que la definición de la indicación número 2 suprime, en el concepto de leche, la referencia a las vacas.

**El Asesor del Ministerio de Agricultura** expresó que, por una parte, se define a la leche señalando que se trata de “la secreción mamaria normal de animales lecheros”, sin hacer mención al tipo de animal, y por otra, se establece, en el inciso segundo, que la leche sin otra denominación es el producto de la ordeña de la vaca, dado que en Chile la gran mayoría de la leche ordeñada proviene de estos animales.

**El Honorable Senador señor Elizalde** dio cuenta que en la indicación número 2 no se establece que la leche que se extrae de otros animales distintos a las vacas debe denominarse según la especie de que procedan. Al efecto, indicó que no se obliga a señalar en el etiquetado que se trata, por ejemplo, de leche de cabra, lo que sí recoge la indicación número 1.

Por lo anterior, se mostró partidario de establecer en forma expresa que cuando se trate de leche de un animal distinto a la vaca, se deba especificar, en el etiquetado, el animal de que procede.

En seguida, **la Honorable Senadora señora Rincón** planteó aprobar la segunda oración de la indicación número 1 como parte del texto del inciso segundo de la indicación número 2.

**El Honorable Senador señor Elizalde** aprobó la propuesta y sugirió reemplazar la expresión “se denominarán” por “deberán denominarse”, de manera de establecerlo en forma imperativa.

**- En votación, las indicaciones números 1 y 2, fueron aprobadas con modificaciones, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señoras Aravena y Rincón y señores Castro y Elizalde.**

**La indicación número 3**, del Honorable Senador señor Durana, lo reemplaza por el siguiente:

“Artículo 105 bis.- La leche sin otra denominación, es el producto de la ordeña de animales productores de leche que se denominarán según la especie de que proceden. Los productos que de ellas se deriven, deberán indicar en su denominación, la especie de animales de las cuales provienen.”.

**La Honorable Senadora señora Aravena** señaló que la propuesta de la indicación número 3, también está contenida en las indicaciones números 1 y 2.

**- En consecuencia, la indicación número 3 fue aprobada con modificaciones, por estar subsumida en las indicaciones 1 y 2, con la misma votación anterior.**

En seguida, **la indicación número 4**, de la Honorable Senadora señora Rincón, agrega a continuación del inciso primero un inciso nuevo, del siguiente tenor:

“La producción de la leche comercializada en Chile deberá observar las directrices de la “Guía de buenas prácticas en explotaciones lecheras”, de la Organización Mundial de Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura (FAO) y la Federación Internacional de la Leche, en su texto vigente. El Reglamento Sanitario de los Alimentos, dispondrá la normativa adecuadora para estos efectos.”.

**El Asesor del Ministerio de Agricultura** señaló que la norma de buenas prácticas a que alude la indicación número 4 se refiere, fundamentalmente, a aspectos de bienestar animal y no a temas relacionados con la inocuidad de los alimentos que regula el Reglamento Sanitario de los Alimentos. Al efecto, precisó que esta materia está tratada en ley N° 20.380 sobre Bienestar Animal, de la cual derivan tres reglamentos, a saber, los decretos N°s 28, 29 y 30, de 2013, que abordan el beneficio, la producción y el transporte de los animales.

**- La Honorable Senadora señora Rincón retiró la indicación número 4, de su autoría.**

#### **Artículo 105 quáter**

##### **Inciso primero**

El Senado aprobó el siguiente inciso primero para el artículo 105 quáter:

“Artículo 105 quáter.- Las botellas o envases de leche líquida que se vendan al público deberán contener una etiqueta o rotulado en su parte frontal y cerca de la marca, que señale en forma clara el tipo de leche según lo establecido en el inciso segundo del artículo 105 bis, indicando, además, el origen de la leche, entendiéndose por tal, el país en donde se ordeñó.”.

**La indicación número 5**, de los Honorables Senadores señoras Aravena y Rincón y señores Castro, Elizalde y Harboe, lo sustituye por el que sigue:

“Artículo 105 quáter.- Las botellas o envases de leche líquida que se vendan al público deberán contener una etiqueta o rotulo en su parte frontal y cerca de la marca, que señale en forma clara el tipo de leche según lo establecido en el inciso segundo del artículo 105 bis, indicando además el origen de la leche, nacional o importada, esto último dependiendo del lugar de ordeña.”.

**La indicación número 6**, del Honorable Senador señor Durana, lo reemplaza por el siguiente:

“Artículo 105 quáter.- Las botellas o envases de leche líquida que se vendan al público deberán contener una etiqueta o rotulado en su parte frontal y cerca de la marca, que señale en forma clara el tipo de leche según lo establecido en el inciso primero del artículo 105 bis, indicando, además, el origen de la leche, entendiéndose por tal, el país en donde se ordeñó.”.

**La indicación número 7**, del Honorable Senador señor Bianchi, reemplaza la frase “entendiéndose por tal, el país en donde se ordeñó” por: “señalando si es nacional o extranjera”.

**La Honorable Senadora señora Aravena** explicó que la indicación número 5 suprime la frase final “entendiéndose por tal, el país en donde se ordeñó”.

**El Asesor del Ministerio de Agricultura** se mostró partidario de mantener el término “país” a fin de potenciar el consumo de leche nacional versus la leche importada. Con todo, agregó que debe descartarse cualquier intención de vincular a la producción lechera con las denominaciones de origen o con las indicaciones geográficas, dado que es prácticamente imposible aplicar estas categorías a la producción lechera.

**El Honorable Senador señor Elizalde** hizo presente que la indicación número 5 consagra la obligación de señalar en el etiquetado de los envases de leche si se trata de leche nacional o importada. Adicionalmente, y en sintonía con lo planteado por el Asesor del Ministerio de Agricultura, propuso mantener el concepto “país”.

**El Honorable Senador señor Castro** se manifestó a favor de mantener el concepto de “importada”, por cuanto, a su juicio, el término “extranjero” podría implicar algún tipo de discriminación.

**- En votación, la indicación número 5, fue aprobada con modificaciones, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Aravena, y señores Castro y Elizalde.**

**Las indicaciones número 6 y 7 fueron aprobadas con modificaciones, con la misma votación anterior, por estar subsumidas en la indicación número 5.**

En consecuencia, el texto aprobado por la Comisión para el inciso primero del artículo 105 quáter, nuevo, es el siguiente:

“Artículo 105 quáter.- Las botellas o envases de leche líquida que se vendan al público deberán contener una etiqueta o rótulo en su parte frontal y cerca de la marca, que señale en forma clara el tipo de leche según lo establecido en el inciso segundo del artículo 105 bis, indicando además el origen de la leche, nacional o importada, esto último dependiendo del país de ordeña.”.

### **Inciso segundo**

El Senado aprobó en general el siguiente inciso segundo para el artículo 105 quáter:

“En caso de que la leche líquida que se venda al público sea una mezcla de distintos tipos de leches, de acorde a la clasificación del inciso segundo del artículo 105 bis, en la etiqueta o rotulado frontal del envase o botella deberá indicarse los tipos de leche que la componen, indicando en la parte posterior del envase o botella el porcentaje aproximado que corresponde a cada tipo de leche. Para que la leche pueda ser catalogada de origen chileno, la totalidad de la leche contenida en el envase o botella debe ser ordeñada en Chile. En caso que se venda mezcla de leches de distintos países, deberá indicarse en la etiqueta o rótulo frontal los países de origen, indicando en la parte posterior del envase o botella el porcentaje aproximado que corresponde a cada país.”.

**La indicación número 8**, de los Honorables Senadores señoras Aravena y Rincón y señores Castro, Elizalde y Harboe, elimina su oración final: “En caso que se venda mezcla de leches de distintos países, deberá indicarse en la etiqueta o rótulo frontal los países de origen, indicando en la parte posterior del envase o botella el porcentaje aproximado que corresponde a cada país.”.

**La indicación número 9**, del Honorable Senador señor Bianchi, sustituye la frase “En caso que se venda mezcla de leches de distintos países, deberá indicarse en la etiqueta o rótulo frontal los países de origen,”, por la siguiente: “En caso que se venda mezcla de leches de distintos países, deberá indicarse en la etiqueta o rótulo frontal si se integra por leche nacional y extranjera o solo por esta última, y en su caso indicando cual leche tiene mayor proporción en la mezcla.”.

**El Honorable Senador señor Elizalde** hizo presente que la indicación que se acoja debe ser coherente con el texto aprobado por esta Comisión. Al respecto, comentó que se acordó diferenciar el país de origen de la leche, dependiendo si se trata de leche nacional o importada.

Comentó que la indicación número 8 propone agregar en el etiquetado el porcentaje de leche que corresponde a cada país. Ello, apuntó, podría entrar en conflicto con lo ya aprobado y como tal planteó señalar sólo el porcentaje de leche nacional e importada. En esa línea, indicó, prefiere el texto de la indicación número 9, no obstante, manifestar sus dudas con respecto a su parte final, que obliga a mencionar cuál leche tiene mayor proporción en la mezcla, lo que podría inducir a error.

**El Honorable Senador señor Castro** indicó que en caso de aprobarse la indicación número 9 se debe reemplazar el término “extranjera” por “importada”, de acuerdo al texto aprobado por la Comisión.

**El Asesor del Ministerio de Agricultura** coincidió en la necesidad de distinguir entre leche nacional e importada, además de suprimir la exigencia de indicar los porcentajes de los tipos de leche, dada la dificultad de su implementación. Luego, sugirió a Sus Señorías aprobar un texto que señale que se trata de una mezcla de leches nacionales e importadas. Ello, resaltó, seguiría el modelo de la Ley de Alcoholes respecto de la forma de denominar las cepas que contienen distintas mezclas de vinos, tal como ocurre en el caso del vino varietal, que se reconoce como una mezcla de diversas variedades.

**El Honorable Senador señor Elizalde** propuso indicar en la parte posterior del envase el porcentaje aproximado que corresponda a leche nacional e importada.

**El Asesor del Ministerio de Agricultura** se mostró contrario a exigir porcentajes de leches, dado el funcionamiento del ciclo lechero. Al efecto, detalló que en Chile la recepción de leche se da mayormente entre los meses de octubre a diciembre. En dicho período, precisó, llegan los mayores volúmenes de leche nacional. Indicó que como no es posible guardar la leche acopiada durante de esos meses, la mayor parte se seca y se guarda en formato de polvo. En los meses de invierno, dio cuenta que la producción lechera nacional baja considerablemente, por lo que se debe recurrir a suplir esta demanda con leche importada en polvo.

Con todo, expresó que el porcentaje de leche importada no se puede conocer con anticipación, porque depende de la curva del stock. Por eso, estimó más conveniente referirse a las mezclas y no a los porcentajes, ya que éste puede variar todos los días.

**El Honorable Senador señor Elizalde** confirmó que el objetivo de este proyecto de ley es relevar a la leche nacional, y señaló que el tema adquiere mayor relevancia cuando se está ante una mezcla que contiene leche nacional y extranjera, lo que en su opinión debe ser transparentado. En sintonía con lo anterior, estimó fundamental establecer un porcentaje mínimo de leche nacional para que la mezcla sea considerada como leche chilena.

**La Honorable Senadora señora Aravena** propuso fijar como mínimo un 51% de leche nacional para entender que se está en presencia de leche chilena.

**El Asesor del Ministerio de Agricultura** previno que en la práctica es difícil elaborar mezclas tan extremas y exactas.

**El Honorable Senador señor Castro** consideró que se trata de un tema complejo, ya que la leche es siempre leche independientemente del país de origen de la ordeña.

**El Asesor del Ministerio de Agricultura** observó que la única diferencia entre la leche ordeñada de vacas nacionales y las extranjeras es el tipo de alimentación. Al efecto, dijo que en algunos países los animales son alimentados con grano y en otros con pasto, pero aún así coincidió en que la leche sigue siendo la misma.

**El Honorable Senador señor Elizalde** consultó si las vacas alimentadas con granos producen una leche de menor calidad.

**La Honorable Senadora señora Aravena** respondió afirmativamente, y señaló que ello podría afectar por ejemplo el nivel de las proteínas, lo que no obsta a que la configuración básica de la leche siga siendo la misma.

Por otro lado, expresó que la leche importada siempre vendrá en formato en polvo y como tal producirá leche reconstituida, lo que de acuerdo a este proyecto de ley también deberá indicarse en el etiquetado.

**El Asesor del Ministerio de Agricultura** resaltó que toda la leche que cruza fronteras lo hace en polvo, es decir, leche reconstituida, puesto que no existe comercio internacional de leche fluida, porque se degrada fácilmente.

En seguida, planteó a la Comisión eliminar en el inciso segundo del artículo 105 quáter aprobado en general por el Senado la frase “, indicando en la parte posterior del envase o botella el porcentaje aproximado que corresponde a cada tipo de leche”.

Luego, previno a Sus Señorías que no es posible homologar la leche en polvo con la leche líquida, ya que para hacer un kilo de leche en polvo se necesitan más de diez litros de leche fluida.

Con todo, expresó, cada vez que se utilice leche en polvo deberá indicarse en su etiquetado que se trata de leche reconstituida, lo mismo si es nacional o importada. Al mismo tiempo, dijo que la leche natural no es comercializable, porque requiere previamente ser sometida a un proceso de pasteurización.

Por su parte, **la Honorable Senadora señora Aravena** precisó que la leche que se constituye por varios elementos, como leche en polvo, grasa y agua se llama leche re combinada. En cambio, la leche reconstituida es la leche en polvo a la cual se le agrega agua potable para que vuelva a ser leche fluida.

En seguida, **el Honorable Senador señor Elizalde** propuso simplificar la redacción de este inciso y acoger los planteamientos formulados por el Ejecutivo. En esta misma línea, sugirió aprobar la indicación número 9 hasta la frase “o sólo por esta última”.

**- En votación, la indicación número 9, fue aprobada con las modificaciones propuestas, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Aravena y señores Castro y Elizalde.**

En consecuencia, el texto para el inciso segundo del artículo 105 quáter quedó como sigue:

“En caso de que la leche líquida que se venda al público sea una mezcla de distintos tipos de leches, de acorde a la clasificación del inciso segundo del artículo 105 bis, en la etiqueta o rotulado frontal del envase o botella deberá indicarse los tipos de leche que la componen. Para que la leche pueda ser catalogada de origen chileno, la totalidad de la leche contenida en el envase o botella debe ser ordeñada en Chile. En caso que se venda mezcla de leches de distintos países, deberá indicarse en la etiqueta o rótulo frontal si se integra por leche nacional e importada o sólo por esta última.”.

**- La indicación número 8 fue aprobada con modificaciones, con la misma votación anterior, por estar subsumida en la indicación número 9.**

#### **Inciso tercero**

El Senado aprobó en general un inciso tercero del siguiente tenor:

“Los envases o botellas de productos que se enmarquen dentro de la definición del artículo 105 ter deberán contener una etiqueta o rótulo en su parte frontal y cerca de la marca, que señale en forma clara la expresión "producto lácteo", indicado, además, el tipo y origen de la leche con la cual ha sido elaborado en los mismos términos que lo señalado en el inciso precedente.”.

**La indicación número 10**, de la Honorable Senadora señora Rincón, lo reemplaza por el siguiente:

“Los envases de productos que se enmarquen en la definición del artículo 105 ter deberán contener una etiqueta o rótulo en su parte frontal y cerca de la marca, que señale en forma clara la denominación del producto según se establece en el Reglamento Sanitario de los Alimentos, indicando el tipo y origen de la leche con la cual ha sido elaborado. Si el producto no se encontrara descrito en el reglamento señalado, se deberá utilizar la expresión genérica “producto lácteo”.”.

**El Asesor del Ministerio de Agricultura** explicó que esta indicación establece que todos los productos lácteos, según la definición del artículo 105 ter del proyecto de ley, deberán contener una etiqueta que señale en forma clara la denominación del producto de acuerdo al Reglamento Sanitario de los Alimentos. En caso de que el producto no esté expresamente definido en dicho Reglamento, la indicación plantea que se deberá aplicar un rotulado que señale que se trata de un producto lácteo. Por lo anterior, instó a Sus Señorías a aprobar la indicación número 10.

**- La indicación número 10 fue aprobada en los mismos términos por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Aravena, y señores Castro y Elizalde.**

- - -

## **MODIFICACIONES**

En conformidad a los acuerdos adoptados, vuestra Comisión de Agricultura tiene el honor de proponeros las siguientes modificaciones al proyecto de ley aprobado en general por el Honorable Senado:

### **ARTÍCULO UNICO**

#### **Artículo 105 bis**

Inciso primero

Sustituirlo por los siguientes:

“Artículo 105 bis.- Leche es la secreción mamaria normal de animales lecheros obtenida mediante uno o más ordeñas sin ningún tipo de adición o extracción, destinada al consumo en forma de leche líquida o a elaboración ulterior.

La expresión “leche”, sin otra denominación, es el producto de la ordeña de vacas. Las leches de otros animales deberán denominarse según la especie de que proceden, como también los productos que de ellas deriven.”.

**(Unanimidad 4x0, indicaciones 1, 2 y 3).**

#### **Artículo 105 quáter**

Inciso primero

Reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo 105 quáter.- Las botellas o envases de leche líquida que se vendan al público deberán contener una etiqueta o rótulo en su parte frontal y cerca de la marca, que señale en forma clara el tipo de leche según lo establecido en el inciso tercero del artículo 105 bis, indicando, además, el origen de la leche, nacional o importada, esto último, dependiendo del país de ordeña.”.

**(Unanimidad 3x0, indicaciones 5, 6 y 7).**

### **Inciso segundo**

Sustituirlo por el siguiente

“En caso de que la leche líquida que se venda al público sea una mezcla de distintos tipos de leches, de acuerdo a la clasificación del inciso tercero del artículo 105 bis, en la etiqueta o rotulado frontal del envase o botella deberá indicarse los tipos de leche que la componen. Para que la leche pueda ser catalogada de origen chileno, la totalidad de la leche contenida en el envase o botella debe ser ordeñada en Chile. En caso que se venda mezcla de leches de distintos países, deberá indicarse en la etiqueta o rótulo frontal si se integra por leche nacional importada o sólo por esta última.”.

**(Unanimidad 3x0, indicaciones 8 y 9).**

### **Inciso tercero**

Reemplazarlo por el siguiente:

“Los envases de productos que se enmarquen en la definición del artículo 105 ter deberán contener una etiqueta o rótulo en su parte frontal y cerca de la marca, que señale en forma clara la denominación del producto según se establece en el Reglamento Sanitario de los Alimentos, indicando el tipo y origen de la leche con la cual ha sido elaborado. Si el producto no se encontrare descrito en el reglamento señalado, se deberá utilizar la expresión genérica “producto lácteo”.”.

**(Unanimidad 3x0, indicación 10).**

### **Inciso cuarto**

Sustituir la frase “en el inciso primero” por la expresión “los incisos primero y segundo”.

**(Unanimidad 3x0, artículo 121 Reglamento del Senado).**

## TEXTO DEL PROYECTO

En virtud de las modificaciones anteriores, el proyecto de ley queda como sigue:

## PROYECTO DE LEY

“Artículo único.- Modifícase el Código Sanitario contenido en el decreto con fuerza de ley N° 725, de 1968, del Ministerio de Salud, y sus posteriores modificaciones, con el objeto de agregar los siguientes nuevos artículos:

**Artículo 105 bis.- Leche es la secreción mamaria normal de animales lecheros obtenida mediante uno o más ordeñas sin ningún tipo de adición o extracción, destinada al consumo en forma de leche líquida o a elaboración ulterior.**

**La expresión “leche”, sin otra denominación, es el producto de la ordeña de vacas. Las leches de otros animales deberán denominarse según la especie de que proceden, como también los productos que de ellas deriven.**

La leche se clasifica en:

a) Leche natural: es aquella que solamente ha sido sometida a enfriamiento y estandarización de su contenido de materia grasa antes del proceso de pasteurización o tratamiento a ultra alta temperatura (UHT) o esterilización;

b) Leche reconstituida: es el producto obtenido por adición de agua potable a la leche concentrada o a la leche en polvo, en proporción tal, que cumpla los requisitos sanitarios y características establecidas en el Reglamento Sanitario de los Alimentos, y su contenido de materia grasa corresponda a alguno de los tipos de leche señalados en el referido Reglamento. Deberá ser pasteurizada, sometida a tratamiento UHT o esterilizada, y

c) Leche recombinada: es el producto obtenido de la mezcla de leche descremada, grasa de leche y agua potable en proporción tal que cumpla los requisitos sanitarios y características establecidas en el Reglamento Sanitario de los Alimentos, y su contenido de materia grasa corresponda a alguno de los tipos de leche señalados en el referido Reglamento. Deberá ser pasteurizada, sometida a tratamiento UFIT o esterilizada.

Artículo 105 ter.- Producto lácteo es aquel obtenido mediante cualquier elaboración de la leche, que puede contener aditivos alimentarios y otros ingredientes funcionalmente necesarios para la elaboración.

Artículo 105 quáter.- **Las botellas o envases de leche líquida que se vendan al público deberán contener una etiqueta o rótulo en su parte frontal y cerca de la marca, que señale en forma clara el tipo de leche según lo establecido en el inciso tercero del artículo 105 bis, indicando, además, el origen de la leche, nacional o importada, esto último, dependiendo del país de ordeña.**

En caso de que la leche líquida que se venda al público sea una mezcla de distintos tipos de leches, de acuerdo a la clasificación del inciso tercero del artículo 105 bis, en la etiqueta o rotulado frontal del envase o botella deberá indicarse los tipos de leche que la componen. Para que la leche pueda ser catalogada de origen chileno, la totalidad de la leche contenida en el envase o botella debe ser ordeñada en Chile. En caso que se venda mezcla de leches de distintos países, deberá indicarse en la etiqueta o rótulo frontal si se integra por leche nacional importada o sólo por esta última.

Los envases de productos que se enmarquen en la definición del artículo 105 ter deberán contener una etiqueta o rótulo en su parte frontal y cerca de la marca, que señale en forma clara la denominación del producto según se establece en el Reglamento Sanitario de los Alimentos, indicando el tipo y origen de la leche con la cual ha sido elaborado. Si el producto no se encontrare descrito en el reglamento señalado, se deberá utilizar la expresión genérica “producto lácteo”.

Se prohíbe catalogar como leche a un producto que no sea de origen animal y que no cumpla con lo establecido **en los incisos primero y segundo** del artículo 105 bis.

Las infracciones al presente artículo serán sancionadas de acuerdo a lo establecido en el Libro X de este Código.

Disposición transitoria.- La presente ley entrará en vigencia trascurrido nueve meses desde su publicación en el Diario Oficial.”.

Acordado en sesiones celebradas los días 22 y 24 de octubre de 2018, con la asistencia de los Honorables Senadores señora Carmen Gloria Aravena Acuña (Presidenta), señora Ximena Rincón González, y señores Juan Enrique Castro Prieto y Álvaro Elizalde Soto.

Sala de la Comisión, a 6 de noviembre de 2018.

**XIMENA BELMAR STEGMANN**  
Secretario

## RESUMEN EJECUTIVO

### SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE AGRICULTURA ACERCA DEL PROYECTO DE LEY QUE ESTABLECE LA OBLIGACIÓN DE ETIQUETAR EN LOS ENVASES EL ORIGEN Y EL TIPO DE LA LECHE Y OTROS PRODUCTOS LÁCTEOS BOLETÍN N° 11.986-01

- I. OBJETIVO DEL PROYECTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN:** establecer la obligación legal de etiquetar en los envases o botellas de leche o productos lácteos, el origen y tipo de leche que se va a consumir. Para ello, define qué se entiende por leche y la clasifica en natural, reconstituida y recombinada, utilizando la misma clasificación establecida en el Reglamento Sanitario de los Alimentos.
- Asimismo, define producto lácteo, para lo cual adopta el concepto del *Codex Alimentarius* de la OMS y de la FAO, que fija la Norma general sobre el uso de términos lecheros relacionados con los alimentos que se destinan al consumo o a la elaboración ulterior.
- II. ACUERDOS:** Indicaciones.  
Números:  
1, 2 y 3 aprobadas con modificaciones 4x0.  
4 retirada.  
5, 6, 7, 8 y 9 aprobadas con modificaciones 3x0.  
10 aprobada 3x0.
- III. ESTRUCTURA DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN:** consta de un artículo único y de una disposición transitoria.
- IV. NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL:** no tiene.
- V. URGENCIA:** no tiene.
- VI. ORIGEN INICIATIVA:** Senado. Moción de los Honorables Senadores señora Carmen Gloria Aravena y señor Manuel José Ossandón.
- VII. TRÁMITE CONSTITUCIONAL:** primero.
- VIII. INICIO TRAMITACIÓN EN EL SENADO:** el 8 de agosto de 2018.
- IX. TRÁMITE REGLAMENTARIO:** segundo informe.

**X. LEYES QUE SE MODIFICAN O QUE SE RELACIONAN CON LA MATERIA:**

- 1.- El Código Sanitario.
- 2.- El decreto N°977, de 1997, del Ministerio de Salud, que aprueba el Reglamento Sanitario de los Alimentos.
- 3.- El decreto N°297, de 1992, del entonces Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que aprueba el Reglamento de Rotulación de Productos Alimenticios Envasados.
- 4.- El decreto N°77 de 2004, del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo que aprueba el Reglamento de Ejecución del Título I de la ley N°19.912 y establece requisitos para la elaboración, adopción y aplicación de Reglamentos Técnicos y procedimientos de Evaluación.
- 5.- El *Codex Alimentarius* de la OMS y de la FAO.
- 6.- El Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio (OTD) de la Organización Mundial del Comercio.

Valparaíso, a 6 de noviembre de 2018.

**XIMENA BELMAR STEGMANN**  
**Secretario**